

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE**

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción : Tutela – Admite – No decreta medida provisional
Demandante: LUIS GABRIEL REYES ABRIL
Demandado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Expediente : 85001-33-33-001-2019-00434-00

El señor LUIS GABRIEL REYES ABRIL, en nombre propio instaura acción tutela en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el fin de que se protejan sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y trabajo, los cuales considera vulnerados con ocasión de su inadmisión al concurso a realizarse con ocasión de las convocatorias No 744 a 799, 805, 826, 827, 987, y 988 Territorial Norte.

Como quiera que el libelo demandatorio cumple con los requisitos básicos de ley¹, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Ahora, analiza el Despacho la solicitud de medida provisional efectuada por la accionante con el fin de proteger los derechos fundamentales invocados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

Dispone la norma en cita lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Sobre las medidas provisionales en los procesos de tutela, la Corte Constitucional en sentencia C 284 de 2014², expuso:

¹ Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991
² M.P.: María Victoria Calle Correa.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001- 2019-00434-00

"... estas decisiones han sido posibles gracias a que la Constitución, tal como ha sido interpretada por la Corte, les ha asignado a los jueces de tutela una facultad amplia para proteger los derechos fundamentales. Esto los habilita para decretar medidas provisionales, sujetas principalmente a estándares abiertos no susceptibles de concretarse en reglas inflexibles que disciplinen en detalle su implementación puntual en los casos individuales. La Corte les ha reconocido a los jueces de tutela una amplia discrecionalidad, con los siguientes atributos: i. el propósito que debe orientarlas ha de ser el de "evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa"; ii. En la definición del tipo de medidas que debe adoptar, "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales"; iii. En cuanto a si debe haber algún tipo de congruencia, ha dicho que el juez goza de una amplia discrecionalidad, y puede "proteger los derechos amenazados por encima de lo expresamente señalado por el interesado"; iv. Pero en todo caso ha indicado que la adopción de las mismas, aunque discrecional, debe basarse en la constatación de que es necesaria y urgente, y la decisión ha de ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".

Revisado el libelo introductorio se advierte que el actor solicita como medida provisional la suspensión del concurso de méritos convocado para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla –Atlántico, regulado mediante Acuerdo No 20181000006346 de 2019, con el fin de evitar que se realice la prueba y se elabore la lista de elegibles, pues, de ocurrir ante un eventual fallo favorable la protección sería intrascendente.

Bajo las anteriores precisiones no se advierte que la suspensión de concurso sea necesaria o urgente para proteger los derechos fundamentales invocados por el actor o garantizar la efectividad de una eventual sentencia favorable, si se atiende que la realización de la prueba de conocimientos se tiene prevista para el 01 de diciembre de 2019, momento para el cual dada la perentoriedad con la que debe decirse la presente acción constitucional debe existir decisión de fondo, pudiéndose contrarrestar los efectos adversos del acto acusado con prudente antelación.

Consecuente con lo anterior, habrá de negarse la medida provisional, máxime que en este estado de la actuación no se puede inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por el accionante, siendo necesario el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio del caso.

Finalmente, como los demás aspirantes al cargo con código 222, grado 8 No de empleo OPEC 75995, denominación profesional Especializado de la Planta de Personal del municipio de Barranquilla, en el marco de las convocatorias Territoriales Norte procesos de selección No 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, pueden verse afectados con las decisiones que se lleguen a adoptar se dispondrá la publicación de copia de la demanda y de la presente providencia en la página web oficial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y en el aplicativo SIMO en el link correspondiente de la

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001- 2019-00434-00

convocatoria, para que de considerarlo necesario se hagan parte dentro de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de tutela instaurada por LUIS GABRIEL REYES ABRIL, frente a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

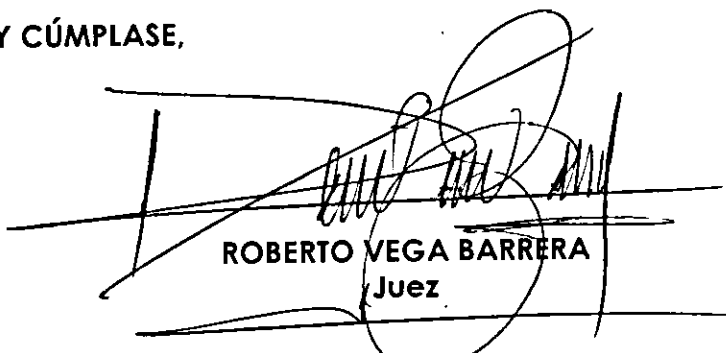
SEGUNDO: Por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz, **notifíquese** la presente decisión a los Directores y /o representantes legales de las accionadas, así como al accionante y al Agente del Ministerio Publico Delegado ante este Despacho.

TERCERO: Requierase a las accionadas para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y alleguen las pruebas que repose en sus archivos relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda, en especial, copia de los documentos que fueron cargados por el señor LUIS GABRIEL REYES ABRIL, para acreditar el cumplimiento de los requisitos del cargo de su elección dentro de la convocatoria Territorial Norte- Procesos de selección No 744 a 799, 805, 826, 827, 987, y 988, y los contentivos de la valoración realizada por la institución que condujeron a determinar su inadmisión.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se publique en la página web de la entidad y en el aplicativo SIMO, en el link correspondiente a la convocatoria Territorial Norte- Procesos de selección No 744 a 799, 805, 826, 827, 987, y 988, copia de la demanda y de la presente providencia con el fin de que quienes tengan interés en las resultas de esta acción se puedan hacer parte, ejercer sus derechos y presentar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez